Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., G. R. c/ A. D. B. V. D. Puerto Madryn s/ Acción de amparo" (Expte. N° 33/23)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 272/22), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 4/2023.

I. La Sra. juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la acción de amparo interpuesta por G. R. L..

La actora apela dicha resolución por entender que la Sra. Magistrado de grado, en su resolución omitió circunstancias invocadas que resultan decisivas para la correcta interpretación del derecho aplicable a la cuestión llevada a su conocimiento. En tal sentido fundamenta su queja.

II. Liminarmente corresponde establecer que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte de la *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que la sentencia impugnada le fue notificada al Dr. L. el día 16/02/23 a las 14:19 hs. y al Dr. A. el día 22/02/23 a las 08:34 hs.

En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para interponer el remedio procesal intentado.

Así el art. 11 Ley V-84 (t.o. Ley V-180) establece que "…*El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución*…".

Por su parte el art. 6 CCyC determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que "…*En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente*…". De lo que se colige, que en un plazo fijado en horas éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora (cfr. STJ Expte. 25625/2022 17/11/2022, Reg. SI N° 247).

De acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones la sentencia de marras fue apelada el día 22/02/23 a las 11:26 hs. (ID 970002). Así las cosas, corresponde considerar para el inicio del plazo de interposición del recurso la notificación efectuada al Dr. L., por ser la primera en efectivizarse.

En tal sentido, debe entenderse que las 48 horas de plazo previstas para recurrir la resolución se deben computar a partir de la hora siguiente de la de comunicación, es decir desde las 15:19 hs. del día 16/02/23, venciendo en consecuencia a las 15:19 hs. del día 18/02/23.

Por las razones expuestas, no quedan dudas que el escrito digital ID 970002, ingresado por el sistema en la fecha 22/02/23 a las 11:26 hs., resultó ingresado fuera del plazo legal establecido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a

contra la sentencia definitiva registrada como N° 04/23.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia. REGISTRADA

BAJO N° /23 SIC